



Ayuntamiento de Almogía

ORDENANZA FISCAL NUM. 1 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.-.

Artículo 1.- Fundamente y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean precedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- 1.- Inhumación de un cuerpo de persona empadronada, en nicho o panteón, y conservación y mantenimiento los cinco primeros años...294,43 euros.
- 2.- Inhumación de un cuerpo de persona no empadronada en nicho o panteón, y conservación y mantenimiento los cinco primeros años..450,08 euros.
- 3.- Concesión de título de nicho...30,27 euros. Transmisión del mismo..25,22 euros.
- 4.- Concesión título de panteón..30,27 euros por unidad de enterramiento. Transmisión del mismo..25,22 euros por unidad de enterramiento.
- 5.- Conservación y mantenimiento por año completo por nicho o unidad de enterramiento en panteones..21,63 euros.



Ayuntamiento de Almogía

6.- Exhumación de un cuerpo para su reihumación en restos o exhumación de un cuerpo o restos para traslado.125,88 euros.

7.- Traslado de restos de un nicho a otro del cementerio municipal...125.88 euros.

8.- Traslado de restos o reducciones de cualquier índole de otro cementerio a un nicho o panteón del cementerio municipal...341,84 euros.

En el momento de la inhumación se liquidará por conservación y mantenimiento, el prorrateo de la tasa del año en curso por trimestres, junto con los cinco ejercicios siguientes.

Artículo 7.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- (2) La obligación de pago, salvo el caso del epígrafe siguiente, nace en el momento de la contratación del servicio o al concederse, modificarse o transmitirse el derecho funerario, al expedirse los títulos o al autorizarse la prestación de servicios.

Nace la obligación de pago de la tarifa de conservación y mantenimiento, el uno de enero de cada año, y el devengo anual, salvo la primera cuota cuyo devengo será trimestral.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(2)1998

ORDENANZA FISCAL Nº2 DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.-

Artículo 1.-

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

Artículo 2.1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,58 por ciento. El tipo de gravamen del Impuesto para los bienes de características especiales será del 1,3 %.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,55 %.

Artículo 3.- DEROGADO (2009)



Ayuntamiento de Almogía

Artículo 4.- (2)

Tendrán derecho a una bonificación del 10 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos que recaiga sobre su vivienda habitual aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Para gozar de esta bonificación será preciso el cumplimiento simultáneo de los siguientes condicionantes:

1º) Que se formule solicitud expresa, por parte del titular de la vivienda, miembro de dicha familia, que figure como obligado al pago en el recibo del impuesto del año a partir del cual se efectúa la solicitud; adjuntándose a la misma copia del título acreditativo de la condición de familia numerosa y certificado de empadronamiento.

2º) Que los miembros de la familia estén empadronados y residan en el término municipal de Almogía.

La bonificación, que habrá de solicitarse necesariamente antes del primero de febrero de cada año y caso de ser concedida, surtirá efecto únicamente en el ejercicio para el que sea otorgada, siendo improrrogable y debiendo solicitar nuevamente la misma para el ejercicio siguiente.

Disposición Final.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(2) 2008

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PLAN DE PAGOS ESPECIAL DEL IBI

Artículo 1 : Disposiciones Generales.

1.- En ejercicio de la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria reconocida en el art. 106.2 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el art. 10 y 12.2 ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se regula en esta ordenanza el Plan de pagos especial .

2.- Además del período de cobro voluntario que se apruebe en aplicación de la normativa vigente, mediante el Plan de pagos especial se ofrece a los Obligados tributarios la posibilidad de realizar pagos a cuenta y fraccionados de acuerdo con la regulación contenida en el presente texto.

Artículo 2: Ambito objetivo

La presente ordenanza será de aplicación únicamente al cobro del padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3: Modalidades de pago

1.-Se establecen exclusivamente dos modalidades de pago:



Ayuntamiento de Almogía

- a.- Pago en dos fracciones: el pago se efectuará en los meses de abril y octubre.
- b.- Pago en nueve fracciones: el pago se efectuará en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de cada año.

2.- Inicialmente, el importe de las fracciones se determinará dividiendo el importe de la deuda recogida en el padrón o liquidación del año anterior entre el número de fracciones, según la modalidad de pago que se elija.

Posteriormente, y una vez determinada la deuda del ejercicio corriente mediante la correspondiente liquidación del padrón cobratorio, se procederá a regularizar la diferencia resultante, si la hubiere, entre las fracciones pendientes de vencimiento.

Artículo 4: Medios de pago.

1.- Los pagos a cuenta y fraccionados se efectuarán en todo caso mediante domiciliación bancaria, cargándose en cuenta en los diez primeros días del mes que corresponda abonar una fracción, de acuerdo con las normas contenidas en el art. 38 del Reglamento General de Recaudación y demás legislación aplicable, quedando anulada la domiciliación anterior si existiese.

2.- En caso de impago de uno de los plazos concedidos, se procederá del siguiente modo:

a.- Si el impago se produce antes de la finalización del período voluntario de pago establecido con carácter general para el impuesto de bienes inmuebles, se aplicará lo ya abonado a la deuda liquidada, debiendo el obligado tributario hacer efectivo el resto hasta el total de la deuda, antes de que finalice aquel plazo.

De no realizarse el ingreso, se iniciará el período ejecutivo de la cantidad que resulte como diferencia entre el importe de la deuda liquidada y lo pagado.

b.- Si el impago se produce una vez finalizado el período voluntario de pago, se procederá respecto a la fracción incumplida y siguientes a iniciar el procedimiento de apremio

Artículo 5: Normas de gestión

1.- Los interesados en acogerse a alguna de las modalidades de pago recogidas en el artículo 3, deberán solicitarlo al Patronato de Recaudación Provincial de la Excm. Diputación de Málaga antes del día 20 de febrero de cada ejercicio, indicando:

- a.- Modalidad de pago elegida.
- b. Número de cuenta en la que se domicilia el pago
- c.- Deudas para las que se solicita el sistema de pago fraccionado.
- d.- Domicilio actualizado, teléfono de contacto y correo electrónico, en su caso.

2.- Una vez presentada la solicitud correspondiente, se entenderá automáticamente concedida, sin que se requiera notificación alguna al obligado tributario del acuerdo de concesión.



Ayuntamiento de Almogía

3.- Los pagos realizados por la elección de las modalidades de pago a cuenta y fraccionado no devengarán intereses de demora ni a favor ni en contra del Obligado tributario o la administración, sin perjuicio de su aplicación en los procedimientos de apremio que resulten de su incumplimiento.

4.- El pago a cuenta y fraccionamiento concedido, se entenderá tácitamente renovado para el ejercicio siguiente siempre que no exista una petición de modificación o revocación expresa por el interesado.

Disposición final

De acuerdo con lo previsto en el art.17 del TRLHL, esta ordenanza , una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín oficial de la Provincia de Málaga, y continuará en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.-

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

Artículo 2.-

1.- Se consideran residuos urbanos los generados en los domicilios particulares, o locales o superficies destinados a comercios, oficinas, servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

2.- Los poseedores de residuos urbanos estarán obligados a entregarlos al Ayuntamiento, para su reciclado, valorización o eliminación, depositándolos en cualquiera de los contenedores colocados al efecto por el Ayuntamiento de Almogía.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales, naves o superficies destinadas a actividad comercial, industrial, de servicios o similar, sitos en el término municipal.

2.- Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas, locales, nave o superficies señalados en el apartado anterior, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



Ayuntamiento de Almogía

Artículo 5.- Cuota tributaria.

- 1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local.
- 2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:
73,45 euros., salvo establecimientos de restauración, hostelería y alimentación...131,46 euros.
- 3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un período de un año natural.

Artículo 6.-

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, dada la naturaleza de recepción obligatoria del servicio, por la posesión de un bien inmueble de los señalados en el artículo 3, siempre que disponga de energía eléctrica o agua.
- 2.- Las cuotas se devengarán anualmente el primer día del año, salvo el alta de primera utilización del servicio que se devengará trimestralmente.

Artículo 7.- Ingreso.

El cobro de las cuotas se efectuará por un período de un año completo.

Artículo 8.-Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO SE SUPRIME EN 2002

ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Publicada y entrada en vigor: BOP 26 de mayo de 2011

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento ha establecido la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho Imponible

- 1.- Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se



Ayuntamiento de Almogía

ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento a cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento.

En especial quedan comprendidas en el hecho imponible las actividades recogidas en la Ley 7/2007 de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 5 y 22,1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1955, modificado por Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre

2.- Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes :

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Los traspasos de titularidad.
- e) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- f) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.
- g) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable
- h) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:



Ayuntamiento de Almogía

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta a la Licencia Fiscal o al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

3.1.- Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable .

3.2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23, 2, a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la equivalente a una cuota anual total del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 7.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada la actividad cuando se presente la solicitud de licencia de apertura o la declaración responsable prevista en materia de implantación de actividades, momento en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el ayuntamiento. La falta de pago de la citada autoliquidación determinará la no tramitación del expediente.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haberse ingresado la autoliquidación prevista en el número anterior, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, sin perjuicio de la adopción de las medidas y la exigencia de las responsabilidades de cualquier índole que pudieran corresponder.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia o entenderse autorizado el ejercicio de la



Ayuntamiento de Almogía

actividad. El pago de la autoliquidación no faculta al sujeto pasivo para proceder a la apertura de la actividad, la cual solo podrá llevarse a cabo cuando se otorgue la correspondiente licencia municipal o se entienda autorizado el inicio de la actividad con la presentación de la declaración responsable en materia de implantación de actividades. El pago de la citada autoliquidación no impedirá la adopción de las medidas y la exigencia de responsabilidades de cualquier índole que pudieran corresponder.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8.- Declaración

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud de licencia o declaración responsable, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, y copia del alta de la declaración sobre actividades económicas realizadas a efectos del IAE.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso.

9.1.-El importe de la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, cuyo modelo se facilitará gratuitamente por el Ayuntamiento. El modelo de autoliquidación, una vez debidamente cumplimentado, se presentará en la entidad colaboradora llamada a admitir el ingreso.

Verificado el ingreso, la entidad colaboradora procederá a extender en el documento certificación mecánica contable, o manual por firma autorizada, y en todo caso, sello de la entidad. Realizadas estas operaciones los ejemplares del documento para la Administración y el interesado, se devolverán a éste. Los ejemplares para la administración validados por la entidad colaboradora se presentarán conjuntamente con la solicitud de licencia de apertura o la declaración responsable en materia de implantación de actividades, sin que se proceda a la tramitación del expediente de no aportarse aquellos.

9.2.-Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

9.3.-Iniciado el ejercicio de la actividad sin haberse efectuado el ingreso de la tasa en los términos previstos en la presente Ordenanza, se practicará de oficio por la administración la oportuna liquidación a ingresar en los plazos fijados por la normativa



Ayuntamiento de Almogía

tributaria vigente, sin perjuicio de la adopción de las medidas y la exigencia de las responsabilidades de cualquier índole que pudieran corresponder

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo expuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, serán las fijadas en el artículo mencionado de la Ley, incrementadas mediante la aplicación del coeficiente 1,78.

Artículo 2.

De acuerdo con el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el pago del Impuesto se acreditará con recibo.

Artículo 3.

1.- en el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en las Oficinas Municipales, en el plazo de 30 días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Una vez presentada la declaración a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del segundo trimestre de cada ejercicio.

2.- En el caso indicado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3.- El padrón del Impuesto se expondrá al público por el plazo de 30 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente Impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el Impuesto citado en primer término hasta la fecha de la



Ayuntamiento de Almogía

extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta los mismos en el Impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero del 2013.

(1) 2005

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 y 58 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público municipal, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.1.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa siguiente:

Puestos ambulantes o casetas: 3,29 euros./día.

Puestos de feria de superficie menor a 25 m2: 9,42 euros/día.



Ayuntamiento de Almogía

“ “ mayor a 25 m2: 0,37 euros./m2/día.

Ocupación por bares con barras, mesas o sillas durante la feria: 2,86 euros/m2.

Ocupación de suelo público por un quiosco...64,00 €/m2 y año

Ocupación de suelo público con plataformas...18,00 €/ m2 y año.

Ocupación de pista de tenis para curso tenis.... 1 euro/hora.

2.2- Gestión.- (1) Las tasas recogidas en los epígrafes anteriores se exigirán en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento. Esta tendrá carácter provisional y se presentará, habiendo satisfecho su importe, junto con la solicitud de la oportuna licencia o documento, que sin su presentación no se tramitará.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.
- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada trimestre.

Artículo 8º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en el momento de solicitud de la ocupación.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará la Tasa trimestralmente.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

- Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud con detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.



Ayuntamiento de Almogía

- En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, éstos podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada.
- Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
- Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por el período natural correspondiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Disposición Final.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(1) 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS.

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por servicios de piscinas.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de piscinas.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la resultante de la aplicación de la siguiente tarifa:

Por la entrada a la piscina: Días laborables: De personas mayores: 2,50 euros; de niños hasta 13 años, inclusive: 1,50 euros.

Días festivos: De personas mayores: 2,80 euros; de niños hasta 13 años, inclusive: 1,50 euros.

Bonos de seis días: De niños hasta 13 años inclusive: 6,25 euros. De adultos: 12,50 euros.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.



Ayuntamiento de Almogía

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite de prestación del servicio o actividad.

Artículo 8º. Liquidación.

En el momento de la solicitud de prestación, se liquidará con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

Se realizará el ingreso antes de la prestación del servicio o realización de la actividad, al encargado municipal correspondiente, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que se señalen en la liquidación.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día 1 de enero del 2012.

ORDENANZA Nº 9 SUPRIMIDA PARA 1999

ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.-

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo



Ayuntamiento de Almogía

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Haber sido declarados pobres por precepto legal.

2.- Estar inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de la Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50%, cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.- Tarifa.

1.- La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.- Certificación ordinaria.....1,00 euro.

Epígrafe 2.- Fotocopia compulsada..0,60 euros.

Epígrafe 3.- Fotocopia.....0,20 euros, color 1,10 euro.

Epígrafe 4.- Licencias excepto que se encuadren en otra Ordenanza Fiscal.....4,90 euros.

Epígrafe 5.- Certificación de calificación urbanística....23,72 euros.

Epígrafe 6.- Informe de Alcaldía.....1,00 euro.

Epígrafe 7.- Informe del arquitecto municipal, previa visita, a instancia de parte.....sin medición.....22,20 euros., con medición....45,00 euros.

Epígrafe 8º.- Informe municipal sobre naturaleza de camino: 21,50 euros.

Epígrafe 9º.- Tramitación administrativa previa de deslinde de camino público hasta la incoación del expediente de deslinde, promovida a instancia de parte: 326,40 euros.

Epígrafe 10º.- Admisión a trámite de proyecto de actuación: 54,21 euros

Epígrafe 11º.- Programas deportivos organizados o coorganizados por el Ayuntamiento: 6,64 € mensuales.

Epígrafe 12.- reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación para las edificaciones aisladas....369,83 €



Ayuntamiento de Almogía

Epígrafe 13.- certificación administrativa acreditativa de la situación legal de fuera de ordenación...195,70 €

Epígrafe 14.- Certificado sobre prescripción o no de sanciones urbanísticas y/o precedencia o no de restablecimiento de legalidad174,12 €

Epígrafe 15.- Recepción de urbanización...336,65 €

2.- Gestión.- Las tasas recogidas en los epígrafes 5,7,8,9,10,13,14,15, y 12 cuando se solicite a instancia de parte, se exigirán en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento. Esta tendrá carácter provisional y se presentará, habiendo satisfecho su importe, junto con la solicitud de la oportuna licencia o documento, que sin su presentación no se tramitará.

Artículo 8.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 9.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.- Declaración e ingreso

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y ser archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO



Ayuntamiento de Almogía

EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 58 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para: aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y otros usos similares.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

- Serán sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el artículo segundo.
- Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente de esta Tasa los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que sigue:

Reserva de espacios en las vías concedidas a entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o entrada de vehículos a través de aceras: 195,87 euros, salvo los casos en los que se trate de entrada a garajes múltiples, en cuyo caso se añadirán 19,00 euros más por cada plaza.

Por colocación de placa, una sola vez: 14,75 euros.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera



Ayuntamiento de Almogía

lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

Se devengará la Tasa el día primero de cada año natural, salvo en el momento del alta que se hará el día primero del trimestre. La tasa por la placa se devengará en el momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 8º. Liquidación.

La liquidación se realizará el día primero del año natural, salvo la de las tasa de la placa que se liquidará tras la presentación de la solicitud.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen.
- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

- Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

- Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por el período natural correspondiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, , entrará en vigor el día 1 de enero del 2012.



Ayuntamiento de Almogía

ORDENANZA Nº 12

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUAS POTABLES CON CARACTER DOMICILIARIO EN ALMOGIA

CAPITULO I

NORMAS SUSTANTIVAS

Art.-1.- En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 142 de la Constitución, por el Art. 106 de la ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y conforme a lo dispuesto al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por el suministro municipal de agua potable e implanta su correspondiente ordenanza fiscal reguladora.

La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua, constituye actividad reservada al municipio en virtud de lo establecido en el Art. 86.3 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de Abril de 1985.

Tal servicio se gestiona de forma directa mediante la Empresa Intermunicipal Aguas de los Verdiales S.A., de capital íntegramente municipal a tenor de lo prevenido en el Art. 85.3 C de la Ley 7/85, de 2 de Abril, cuya empresa asume íntegramente dicha gestión, de acuerdo con sus Estatutos y con las normas contenidas en la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Art.-2.- Los principios a que se atiene la presente Ordenanza son:

* 1.- En las tasas por consumo:

Del suministro de agua potable en razón al consumo real o presunto, conforme a las normas de esta ordenanza. Realizada la conexión se presumirá el consumo, salvo que la acometida esté precintada por la Entidad Suministradora.

* 2.- En las tasas por cuota:

Constituido por la cantidad fija que deben abonar los usuarios, por la disponibilidad de que gozan independientemente de que hagan uso o no del servicio.

* 3.- En las tasas por derechos de acometida y cuota:

Derechos de acometidas económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida, para sufragar los gastos de la ejecución de la acometida solicitada, y para compensar el valor proporcional



Ayuntamiento de Almogía

de las inversiones que se deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de las redes.

* 4.- Cobro de servicios específicos:

En los casos en que los abonados soliciten la prestación de un servicio individualizado, diferenciados de los que tiene obligación de prestar la Entidad Suministradora previa su aceptación y asunción podrán repercutir en los recibos por consumo de agua lo mayores costes de los servicios concertados de mutuo acuerdo.

CAPITULO II

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art.-3.- La obligación de contribuir, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, nacerá por la utilización del servicio o realización del trabajo mandado para su puesta en uso.

Art.-4.- La referente al servicio de acometida a la red general, por el hecho de haberse ejecutado las obras e instalaciones necesarias.

Art.-5.- La referente al servicio de agua potable, desde el momento que sea efectiva la acometida teniendo carácter confirmado, aunque el agua no se disfrute por causa ajena al propio servicio.

Art.-6.- En cuanto a los servicios específicos desde el momento de su realización a petición del particular.

CAPITULO III

SUJETO PASIVO

Art.-7.- Se considerarán sujetos pasivos en concepto de contribuyente, la persona física o jurídica que resulte beneficiada o afectada por el suministro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

A) En el precio POR DERECHO DE ACOMETIDA, será sujeto pasivo el solicitante.

B) En el precio POR CONSUMO, será sujeto pasivo el titular de la licencia y en su defecto el usuario real, es decir, el que disfrute o se beneficie de la prestación del servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, titular de derecho o de habitación o arrendatarios, incluso en precario.

Art.-7.-1.- En caso de arrendamiento, serán sustitutos del contribuyente los propietarios de inmuebles los cuales podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.



Ayuntamiento de Almogía

Art.-7.-2.- El titular o usuario no podrá ceder, enajenar, o traspasar sus derechos en relación con el consumo o suministro. Todo cambio de sujeto pasivo exige nueva licencia de la Entidad Suministradora, no surtiendo efecto ante ésta los convenios entre particulares.

CAPITULO IV

REGIMEN DE EXENCIONES

Art.-8.- Estará exento del precio por prestación del servicio domiciliario de agua, los Ayuntamientos de Antequera, Casabermeja, Almogía y la Entidad Local Menor de Villanueva de la Concepción en cantidad de 1000 m3 mensuales por Ayuntamiento..

CAPITULO V

DOMICILIO FISCAL

Art.-9.- El domicilio del sujeto pasivo se entenderá que es aquel donde se preste el servicio, salvo designación expresa de otro distinto efectuada por el propio sujeto pasivo o su representante, y siempre del Termino Municipal y en el casco de la población de la ciudad o alguno de sus anejos.

Art.-10.- Aquellas personas físicas o jurídicas cuya residencia o domicilio radiquen fuera del término municipal deberán designar un representante con domicilio dentro del casco de la población a efectos de cobros y notificaciones.

Art.-11.- A los efectos de cobro de liquidaciones y recibos de servicios regulados por esta Ordenanza sujetos pasivos podrán domiciliar el pago en cualquier entidad bancaria.

CAPITULO VI

BASE IMPONIBLE

Art.-12.-1- Por consumos.

Art.-12.-1.-1.La base imponible vendrá determinada por el número de metros cúbicos de agua consumida según contador o consumo estimado a tenor de la presente Ordenanza, salvo que la acometida esté precintada o cortada por la Administración, de oficio o a instancia del particular, y desde la fecha del precintaje o corte. Todo ello sin perjuicio de la cuota de Servicio prevista en la Tarifa.

La lectura del contador, realizada por la Entidad Suministradora, será la base del cálculo del importe de consumo de la Tasa.



Ayuntamiento de Almogía

Art.-12.-1.-2.Cuando no sea posible conocer el consumo realmente realizado, como consecuencia de avería del equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en el que se intente tomar la lectura o por causa imputables a la Entidad Suministradora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por 5 horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería del contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real se normalizará la situación por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

A falta de contador se facturará mensualmente la cantidad de 23 M3 para uso doméstico y 45 M3 para uso industrial sin perjuicio de la cuota de servicio que será la equivalente a un contador de 15 mm.

Art.-12.-1.-3.Cuando un contador, ofrezca dudas de su funcionamiento, al abonado o a la Entidad Suministradora y se solicite su verificación, ésta será por cuenta del solicitante, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.

Art.-12.-2.Por disponibilidad del Servicio.

Art.-12.-2.-1.Cuota por Derechos de Acometida.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la Entidad Suministradora, para sufragar los gastos a realizar por la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que la Entidad deba realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas de sus redes de distribución, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

Art.-12.-2.-2.Cuota de contratación.

Es la compensación económica que deberá satisfacer el solicitante de un suministro de agua para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

Art.-12.-2.-3.Cuota de reconexión.



Ayuntamiento de Almogía

Es la compensación que deberá satisfacer el abonado por gastos de restablecimiento del suministro cortado por causa legal de suspensión.

Art.-12.-2.-4.Fianzas.

Es la cantidad que está obligado a depositar el abonado a la Entidad Suministradora para atender el pago de cualquier descubierto. A la conclusión del contrato, de no existir descubierto alguno y previa presentación del documento de pago correspondiente será devuelto el importe de fianza consignada.

Art.-12.-2.-5.Cuota fija o de servicio.

Es la cantidad a abonar periódicamente por la disponibilidad del servicio, facturándose de acuerdo con el calibre en milímetros del contador instalado para medir el suministro de agua al inmueble. En las comunidades de propietarios con contador general y sin contadores individuales se liquidará por este concepto aplicando a cada vivienda que la integra la cuota correspondiente a un suministro de 15 mm. de calibre.

Art.-12.-2.-6.Recargos especiales.

Son las cantidades que abonan los usuarios en forma periódica y en función del consumo realizado por servicios especiales prestados en los mismos a petición de ellos, por impulsión del suministro.

Art.-13*.- Las tarifas por suministro de agua potable a la que se refiere la presente Ordenanza son las siguientes:

I.-	TARIFA CONSUMO AGUA	EURO/M3
	Bloque I: De 0 a 30 m3/trimestre	0,622
	Bloque II: Más de 30 hasta 40 m3/trimestre	1,051
	Bloque III: Más de 40 hasta 50 m3/trimestre	1,332
	Bloque IV: Más de 50 m3/trimestre	1,924

A estos precios se aplicará el I.V.A. vigente en el momento de su devengo.

Art.-14.- A efectos de aplicación de la anterior tarifa, a las comunidades con un solo contador, se le calculará la tarifa multiplicando el número de metros cúbicos correspondientes a cada bloque por el número de viviendas que tengan, además de satisfacer la cuota de servicio correspondiente a un diámetro de contador de 15 mm. por vivienda.

Art.-15*.-

1. Como cuota de Servicio se fijan las siguientes cantidades:

II.-	CUOTA DE SERVICIO	EURO/TRIM
------	-------------------	-----------



Ayuntamiento de Almogía

Todos los diámetros de suministro 11,973

A estos precios se les aplicará el I.V.A. vigente en el momento de su devengo

2. Todo nuevo abonado a la celebración del contrato vendrá obligado a depositar en calidad de fianza para responder de los consumos que efectúe la cantidad de:

V).- FIANZAS

Calibre del contador en mm.	EUROS
13	3,01
15	6,01
20	9,02
25	12,02
30	18,03
40	60,10
50 y ss	120,20

A estos precios se les aplicará el I.V.A. vigente en el momento de su devengo.

Art.-16*.- Como derechos de acometida se fijan las siguientes cantidades:

VI).- DERECHOS DE ACOMETIDA

Se calcula de acuerdo a la fórmula siguiente

$$C = A \times d + B \times q$$

En la que:

“C”= Importe en euros de la acometida

“d”= Diámetro nominal de la acometida en milímetros.

“q”= Caudal total a instalar en litros/segundo a determinar en el momento de la contratación.

“A”= Valor medio de la acometida tipo, expresada en euros por milímetros de diámetro.

Parámetro “A”: 10,98 Eur (IVA Excluido).

“B”= Coste medio por litros/segundo instalados, de ampliaciones, modificaciones, mejoras, y refuerzos que se realicen anualmente.

Este valor será de 9,47 Eur (IVA excluido).

A estos precios se aplicará el I.V.A. vigente en el momento de su devengo.



Ayuntamiento de Almogía

Art.-17*.- Como cuota de contratación y reconexión se fijan las siguientes cantidades:

III.- CUOTA DE CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO

Diámetro de suministro en milímetros	EUROS
Hasta 13	21,72
15	29,64
20	49,40
25	69,16
30	88,92
40	128,44
50	167,96
65	227,24
80	279,92
100	376,20
125	464,34
150	563,16

IV).- CUOTA DE RECONEXIÓN DE SUMINISTRO

Diámetro del suministro en milímetros	EUROS
Hasta 15	15,94
20	21,67
25	27,86
30	37,14
40	49,52
50	61,90
65	92,85
80	123,81
100	185,71
Más de 100	309,52

A estos precios se incrementarán con el I.V.A. vigente en el momento de su devengo.

Art.-18. Recargos especiales.

Únicamente para los usuarios específicos de este servicio.

Art.-18.-1. Impulsión 0,1 € / m3.



Ayuntamiento de Almogía

Art.-18.-2. Se devengará a favor de la Entidad Suministradora una indemnización por las facturas que resulten impagadas una vez finalizado el periodo de pago voluntario de cobro, y cuya cuantía resultará de aplicar al importe integro de la factura la siguiente formula:

Indemnización = $I \times i \times n$, donde:

I = Importe integro de la factura.

i = Interés diario de demora (Interés de demora fijado por las leyes de Presupuesto General del Estado.

n = Número de días transcurridos desde la finalización del período voluntario de pago, hasta el momento de abono de la factura impagada.

Esta indemnización se abonará junto con la correspondiente factura.

La anterior indemnización estará sujeta a los impuestos que le sean de aplicación.

Así mismo serán incluidos en la factura los gastos originados por devoluciones de recibos domiciliados en la cantidad de 0,30 € / Factura devuelta.

Los gastos de franqueo que ocasionen las notificaciones que se practiquen por impago de recibos dentro del procedimiento de suspensiones del suministro serán por cuenta del abonado, liquidándose junto al pago del recibo correspondiente.

Estas cantidades estarán sujetas a los impuestos que le sean de aplicación, siendo los mismos por cuenta del abonado.

Art.-19. Bonificación por unidad familiar.

Las unidades familiares compuestas por más de cuatro personas que habiten en una misma vivienda, obtendrán una bonificación de 2 m³ mensuales por cada persona que exceda de 4 , esta bonificación será aplicada de la siguiente forma:

Por cada habitante que exceda de 4 personas por vivienda, se aumenta el limite superior del primer bloque en 2 m³ por mes.

Las familias numerosas que así lo acrediten mediante el certificado correspondiente, tendrán una bonificación equivalente al doble de lo descrito anteriormente, siendo de cuatro metros cúbicos mensuales de bonificación por cada persona que exceda de 4.

Esta bonificación se aplicará única y exclusivamente a aquellas viviendas que consten de contador individual, excluyéndose expresamente las viviendas con contador general.



Ayuntamiento de Almogía

Para la aplicación de la bonificación será necesario presentar en la Entidad Suministradora un certificado expedido por el Ayuntamiento, en el que se señale el número de personas que componen la vivienda, según el padrón municipal de habitantes. Este certificado deberá renovarse anualmente antes del 31 de Enero de cada año. En caso de no renovarse el certificado, la bonificación quedará sin efecto.

Para que las nuevas contrataciones obtengan esta bonificación deberán de aportar el certificado a la hora de formalizar el correspondiente contrato.

Esta bonificación se aplicará únicamente a uso doméstico.

La Entidad Suministradora se reserva el derecho a realizar cuantas comprobaciones estime oportunas, para verificar que se mantienen las circunstancias por las que se concede esta bonificación.

CAPITULO VII

NORMAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO

Art.-20.

A) Solicitud de acometida y sus requisitos:

La solicitud de la acometida se hará por el peticionario a la Entidad Suministradora en el impreso normalizado que, a tal efecto, facilitará ésta:

A la referida solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:

- * Boletín de instalador, visado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de industria.
- * Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.
- * Documento que acredite la personalidad del contratante.
- * Documento de constitución de servicio que, en su caso, pudiera ser necesaria establecer para las instalaciones de suministro en cuestión.
- * Licencia municipal de obras, si el uso del agua se destina a la realización de una obra.
- * Licencia de apertura de establecimiento, si el uso del agua se destina a un local comercial.
- * Licencia de primera ocupación, si se trata de vivienda de primera habitabilidad. En cuanto a concesión de suministro de agua potable en suelo no urbanizable, en lo referente a vivienda, deberá



Ayuntamiento de Almogía

aportarse licencia de primera ocupación en caso de obra nueva, o certificado del Ayuntamiento de que la vivienda no está incurso en expediente disciplinario alguno. En lo referente a nave, se deberá aportar licencia de primera ocupación y la licencia de la actividad, justificando la necesidad de agua potable para dicha actividad, en caso de nave antigua, certificado del Ayuntamiento de que la misma tiene una antigüedad superior a 50 años y que no está incurso en expediente disciplinario alguno.

* Cualquier otro documento que se estime pertinente por parte de la Entidad Suministradora.

B) Las licencias se otorgarán con sujeción a las siguientes condiciones o requisitos:

1.- No podrá ser alterado el usuario, ni el destino, ni el inmueble para el que se concedió, quedando prohibida la cesión gratuita u onerosa de la licencia, se exceptúa la cesión en caso de incendio, y en los casos previstos en el Reglamento Domiciliario de Agua Potable, Decreto 207/91 de 11 de Junio de la Junta de Andalucía, dando cuenta a la Entidad Suministradora de dicha cesión.

2.- Cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en esta Ordenanza.

C) Aquellos contadores que se instalen fuera del casco urbano deberán de ir junto a la red general independientemente de la distancia a que se encuentre la vivienda suministrada de la citada red.

PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO. TÉRMINO Y FORMA DE PAGO

Art.-21.

A) Las facturas por consumo de agua podrán ser giradas de forma bimestral o trimestral.

B) En ningún caso las RECLAMACIONES que se interpongan suspenderán el procedimiento de cobro. En caso de avería interior en la instalación de agua, la cantidad resultante del importe de consumo será bonificada en un 100% respecto del incremento que exista sobre el mismo período del año anterior, siempre y cuando el consumo supere triple del período referido, y demuestre documentalmente, la reparación de la avería, y la misma se repare dentro de la siguiente facturación.

C) Todo nuevo abonado la celebración del contrato, deberá hacer constar el número de la cuenta corriente de la entidad financiera que estime oportuno a efecto de domiciliar el pago de la Tasa.

D) Las bajas de suministro surtirán efecto desde el bimestre o trimestre siguiente al día de la baja efectiva.

E) Las altas surtirán efecto desde el primer día del bimestre o trimestre de la formalización del contrato.

Art.-22.- En el caso de que cualquier sujeto pasivo adeude una factura por suministro de agua fuera del plazo fijado por la Empresa Suministradora, para su pago o una liquidación por otros servicios de



Ayuntamiento de Almogía

los regulados en ésta Ordenanza, la Empresa Suministradora podrá acordar la suspensión total de todos los servicios hasta que se abone la deuda tributaria.

CAPITULO VIII

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art.-23. Constituyen defraudación los actos u omisiones de los obligados a contribuir y de sus representantes legales con el propósito de eludir, total o parcialmente, el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes. Constituyen defraudaciones los actos u omisiones que solamente sean el incumplimiento defectuoso de preceptos reglamentados. Cualquier manipulación realizada por el usuario del servicio, se considerará defraudación.

Art.-24. Además de las sanciones establecidas en el Reglamento de Régimen Local, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Suministro Domiciliario de agua potable de la Junta de Andalucía.

Art.-25.- En los expedientes abiertos para fijar la naturaleza de los actos u omisiones realizados, y a su correspondiente sanción; se dará siempre audiencia al interesado, admitiéndose toda clase de pruebas en defensa de sus alegaciones.

Art.-26. Agua clandestina.- Se pagará como sanción la liquidación que prevé el Reglamento Domiciliario de Agua Potable de la Junta de Andalucía.

Las liquidaciones que formule la Entidad Suministradora serán notificadas a los interesados que, contra las mismas podrán formular recurso ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde la notificación de dicha liquidación, in perjuicio de las demás acciones en que se consideres asistidos.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Art.-27. El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será el Área de Cobertura de la Entidad Aguas de los Verdiales S.A. y en los lugares en que se preste el servicio tanto en el presente como en el futuro.

Art.-28. Para lo no comprendido en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua Potable aprobado por la Junta de Andalucía el 11 de junio de 1.991, Ley de Régimen Local y demás disposiciones que puedan dictarse sobre la materia.

Art.-29. La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación entrará en vigor el día 1 de enero de 2008*, y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía o Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

**tarifas modificadas por acuerdo de pleno de 11 de febrero de 2013*



Ayuntamiento de Almogía

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido y objeto de revisión tanto ordinario como extraordinario, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.



Ayuntamiento de Almogía

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o la actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Concesión y expedición de licencias: 847,08 euros.
- b) Autorización para transmisión de licencias: 841,34 euros.
- c) Sustitución de vehículos: 8,37 euros.
- d) Uso y explotación de licencias. Al año, por cada licencia: 33,67 euros.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

Ordenanza Fiscal número 14 reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de naturaleza urbana

Artículo 1.-

De acuerdo con lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los artículos 105 a 111, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que hayan experimentado, durante el período impositivo, los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa"
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato"



Ayuntamiento de Almogía

- c) Negocio jurídico “inter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 3.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el declarado urbanizable en las NN.SS.; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 4

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 5.- Exenciones

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 6.

También están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Málaga, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de las Entidades expresadas.
- c) El Municipio y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos, constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española

Artículo 7.- Sujetos pasivos.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.



Ayuntamiento de Almogía

- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 8.- Base imponible.

1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- (1) El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo entre uno y cinco años: 3,7
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,5
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,8
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,6

(1) 2011

Artículo 9.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción de hecho imponible de este Impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

En ningún caso, el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 10.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este Impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 11.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas.

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2 por ciento del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo sin que pueda exceder del 70 por ciento de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por ciento del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por ciento por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por ciento del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a



Ayuntamiento de Almogía

condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por ciento del valor catastral del terreno usufrutuado.

- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral de los terrenos y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por ciento del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c) d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este Impuesto.
 - El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 12.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, al porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 13

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 14.- Cuota tributaria.

La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes a la siguiente escala de gravamen:

De uno a cinco años, 24 por ciento.

Hasta 10 años, 23 por ciento.

Hasta 15 años, 22 por ciento.

Hasta 20 años, 20 por ciento.

Artículo 15.- Bonificaciones en la cuota.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser



Ayuntamiento de Almogía

satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Artículo 16.- Devengo

1.- El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 17.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 18.- Obligaciones materiales y formales.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración de acuerdo con el modelo aprobado por el mismo, y contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos “inter vivos”, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.



Ayuntamiento de Almogía

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 19.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, la relación o índice de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, la relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 21.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 22. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

ORDENANZA FISCAL NUM. 15 REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.-

Artículo 1.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.



Ayuntamiento de Almogía

- d) Alineaciones y rasantes
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.- Base Imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, siendo las bases mínimas las que siguen, en función del tipo de construcción, en euros / m²:

1.- VIVIENDAS UNIFAMILIARES ADOSADAS	565,49 e/m ² .
2.- VIVIENDAS UNIFAMILIARES AISLADAS	686,07 e/m ² .
3.- VIVIENDAS UNIFAMILIARES PAREADAS	686,07 e/m ² .
4.- EDIFICIO PLURIFAMILIAR AISLADO	515,59 e/m ² .
5.- EDIFICIO PLURIFAMILIAR ADOSADO	489,60 e/m ² .
6.- GARAJE VIVIENDA UNIFAMILIAR	280,67 e/m ² .
7.- GARAJE EDIFICIO NO UNIFAMILIAR	280,67 e/m ² .
8.- COMERCIALES	
• SIN DISTRIBUCIÓN	337,84 e/m ² .
• CON DISTRIBUCIÓN	422,04 e/m ² .
9.- OFICINAS	444,91 e/m ² .
10.- USO HOTELERO	
• HOTEL DE 4 o5 ESTRELLAS	1018,50e/m ² .
• RESTO	735,00e/m ² .
11.- NAVE INDUSTRIAL	352,39 e/m ² .
12.- CONSTRUCCIONES AUXILIARES (COBERTIZOS, PALENQUES, CORRALETAS, ETC.)	136,39 e/m ² .
13.- DEMOLICIONES	31,50e/m ³ .
14.- PISCINAS	345,11e/m ² (lámina agua).
15.- MOVIMIENTO TIERRAS	2,82 e/m ³ .
16.- EJECUCIÓN DE VIARIOS	82,12 e/m ² .
17.- ALGIBES Y DEPÓSITOS	278,25 e/m ³ .



Ayuntamiento de Almogía

18.- APEROS Y NAVES AGRICOLAS	320,36 e/m2.
-------------------------------	--------------

- 2.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.- El Tipo de Gravamen será el 3 % de la Base Imponible.

Artículo 5.- Gestión.- 1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento. Esta tendrá carácter provisional y se presentará, habiendo satisfecho su importe, junto con la solicitud de la oportuna licencia.

2. Los sujetos pasivos que hayan satisfecho las cuotas tendrán derecho a su devolución siempre y cuando no se realizaran las obras. Cuando la correspondiente licencia sea denegada se entiende que la obra no se realizará, salvo justificación en el acuerdo de denegación.

3. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el impuesto al inicio de las obras o se hubiese presentado aquella por cantidad inferior a la resultante del presupuesto aportado, la Administración Municipal podrá practicar la correspondiente liquidación provisional.

4. En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incrementado el Presupuesto, una vez aceptada la modificación se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5. Finalizadas las obras, los sujetos pasivos presentarán declaración del coste real y efectivo de dichas obras, acompañada de los documentos que estimen oportunos para acreditar dicho coste. Si el coste real y efectivo es superior o inferior al que sirvió de base imponible en las autoliquidaciones o liquidaciones anteriores, deberá presentarse, además, y en el mismo momento autoliquidación complementaria del impuesto por la diferencia, ingresando previamente las cantidades resultantes si la diferencia fuese a favor de la Administración.

6. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y el coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponde.

Artículo 6.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



Ayuntamiento de Almogía

Disposición Final.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.-

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el Término Municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-

Estarán sujetas a licencia:

Las parcelaciones de terreno.

Las primeras ocupaciones de viviendas, edificios o locales.

Artículo 6.- Tarifa.

Las tarifas serán las siguientes:



Ayuntamiento de Almogía

-Por licencia de parcelaciones o segregaciones urbanas o declaración de innecesariedad de licencia de segregación rústica: 197,42 euros por parcela segregada o cuya innecesariedad se declara.

-Por Licencia de Obras: el 1 % del coste real y efectivo de la obra o actividad, calculado conforme establece el art. 3 de la Ordenanza Fiscal nº 15, siendo la cuantía mínima de 30,69 euros para obra menor y 195,70 para obra mayor.

- Por licencia de primera ocupación: un 10% del importe del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, siendo la cuantía mínima 153,82 €.

- Por prórroga de licencia de obras: 94,68 euros.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento en el que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de la licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4.- Las personas interesadas en la obtención de licencia de primera ocupación presentarán, previamente, el certificado de finalización de obras y el documento de alta en contribución urbana.

Artículo 10.- Gestión.-

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento. Esta tendrá carácter



Ayuntamiento de Almogía

provisional y se presentará, habiendo satisfecho su importe, junto con la solicitud de la oportuna licencia, que de otra forma no se tramitará.

2. Los sujetos pasivos que hayan satisfecho las cuotas tendrán derecho a su devolución siempre y cuando no se aprobara la licencia.

3. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el impuesto al inicio de las obras o se hubiese presentado aquella por cantidad inferior a la resultante del presupuesto aportado, la Administración Municipal podrá practicar la correspondiente liquidación provisional.

4. En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incrementado el Presupuesto, una vez aceptada la modificación se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5. Finalizadas las obras, los sujetos pasivos presentarán declaración del coste real y efectivo de dichas obras, acompañada de los documentos que estimen oportunos para acreditar dicho coste. Si el coste real y efectivo es superior o inferior al que sirvió de base imponible en las autoliquidaciones o liquidaciones anteriores, deberá presentarse, además, y en el mismo momento autoliquidación complementaria del impuesto por la diferencia, ingresando previamente las cantidades resultantes si la diferencia fuese a favor de la Administración.

6. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y el coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponde.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, debiendo abonar el interesado el 10 por ciento del importe de la licencia de obra en concepto de sanción, cuando haya construido sin licencia.

Disposición Final.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

ORDENANZA FISCAL N° 17 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y ALBERGUE DE PERROS

Art. 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los



Ayuntamiento de Almogía

artículos 20 y 58 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por prestación del servicio de recogida y albergue de perros.

Art. 2.- La Tasa se aplicará a los siguientes servicios o actividades:

- a) Servicio de recogida de perros.
- b) Servicio de transporte a la perrera.
- c) Alojamiento y alimentación.

Art. 3.- Estarán obligados al pago de la tasa, los dueños de los animales, adoptantes o personas que se beneficien en los servicios o actividades por los que se deba satisfacer este precio público.

Art. 4.- 1.-La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

- a) Servicio de recogida de perros: 29,38 euros.
- b) Servicio de transporte a la perrera: 4,91 euros.
- c) Alojamiento y alimentación: euros/animal/día. 4,91 euros.

Art. 5.- La obligación de pagar la tasa nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien el Ayuntamiento puede exigir el depósito previo del importe total o parcial.

Disposición Final.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

ORDENANZA FISCAL Nº 18 REGULADORA DE LA TASA POR DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20.4.r del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por depuración de aguas residuales", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La prestación de los servicios de depuración de aguas residuales a través de la EDAR de Almogía.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

los ocupantes o usuarios de la finca del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.



Ayuntamiento de Almogía

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración se determina en cuota fija de 26,30 euros/año.

Artículo 5. Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de nuevas acometidas. En este caso el período impositivo comenzará en el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, el primer día del período impositivo. El devengo por esta modalidad de tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida.

2.- Los servicios de depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado que evacue a la EDAR de Almogía, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique.

La inclusión inicial en el Censo de las fincas que cumplan los requisitos del hecho imponible el 1 de enero de 2013 se hará de oficio.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por períodos anuales.

Artículo 9. Infracciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.